

Contestado  
24 julio 2008

Dirección:  
C/ Guadalupe 17  
06200 Almendralejo  
(Badajoz) Tfno 675 043 835  
Identificación fiscal: G06442412  
E-mail: almendralejosincontaminacion@yahoo.es  
http://perso.wanadoo.es/plataforma\_cc/

JUNTA EXTREMADURA - C.A.D.  
ALMENDRALEJO

16 de junio de 2008

Entrada Nº. 2008056002951  
15/06/2008 11:25:02

## Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino

### Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio climático

#### Dirección General de Calidad y Evaluación ambiental

Plaza de San Juan de la Cruz, s/n  
28071- Madrid

Asunto: Refinería de petróleo, promovida por refinería Balboa, S.A.

D. *Félix Lorenzo Donoso*, mayor de edad, con domicilio a efectos de notificaciones en *c/ Guadalupe 17, 06200 Almendralejo (Badajoz)*, DNI 9154113K, teléfono 675 043 835, en nombre y representación de *la Plataforma Contra la Contaminación de Almendralejo*, inscrita en el registro de Asociaciones de la Consejería de Presidencia de la Junta de Extremadura con el número 3.829, ante Vd., comparece y, como mejor proceda en derecho,

#### EXPONE

Que el artículo 45 de la Constitución configura el medio ambiente como un bien jurídico de cuyo disfrute son titulares todos los ciudadanos y cuya conservación es una obligación que comparten los poderes públicos y la sociedad en su conjunto.

Precisamente esta participación y su instrumentación a través de herramientas legales que la hagan realmente efectiva constituyen en la actualidad uno de los terrenos en los que con mayor intensidad ha progresado el Derecho Medioambiental Internacional y, por extensión, el Derecho Comunitario y el de los Estados que integran la Unión Europea.

Con el fin de hacer efectivos estos tres pilares, la Ley 27/2006 instrumenta la incorporación de los compromisos adquiridos bajo el Convenio de Aarhus, del que España es parte, a nuestro Derecho Interno. Así, el derecho de acceso a la información medioambiental se configura como un elemento esencial para permitir la intervención ciudadana en las decisiones en materia de medio ambiente con conocimiento de causa. Por su parte, la participación ciudadana en las decisiones se articula a través de la intervención en los procedimientos de autorización de determinadas actividades, la aprobación de planes y programas, y la elaboración de disposiciones de carácter general.

Que con fecha 3 de junio de 2008 (BOP de Badajoz 105), se publica somete a información pública las solicitudes de Autorización Administrativa, Autorización Ambiental Integrada y Declaración de Impacto Ambiental, correspondientes al proyecto de instalación de una refinería de petróleo en Extremadura y de sus infraestructuras auxiliares y complementarias en la provincia de Badajoz.

Que en el citado anuncio se especificaba que "que en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio, por cualquier interesado pueda ser examinados el Proyecto Básico y el Estudio de Impacto Ambiental así como la documentación relativa a la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (sólo para la Refinería) en el Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Badajoz, sita en Avda. de Europa, 1-6.º planta, 06004 Badajoz, y formularse por triplicado, en el referido plazo, cualesquiera alegaciones que se considere oportunas dirigidas a este Área de Industria y Energía. La documentación relativa a la solicitud de Autorización Ambiental Integrada estará también durante dicho plazo de manifiesto en la Dirección General de

La complejidad del proyecto, así como su volumen, hace que a todas luces el plazo de treinta días sea insuficiente para examinarlo con el detenimiento que el mismo precisa. Este plazo de 30 días, a juicio del que suscribe, impide el derecho a la participación efectiva de los interesados. Si bien es cierto que Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, establece:

**Art 16. Información pública**

- 1 Una vez completada la documentación, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, se abrirá un periodo de información pública que no será inferior a treinta días.

Está claro que el legislador ha querido en este punto proteger el derecho de los interesados al determinar un periodo mínimo, sin embargo, no ha establecido de la misma manera un periodo máximo, dejando así la puerta abierta a que así sea cuando se considere que de esta ampliación depende la salvaguarda de la participación real y efectiva.

A más abundamiento, estas mismas circunstancias se repiten en el Real decreto legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyecto, que en su:

**Art. 9 Trámite de información pública y de consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.**  
El órgano sustantivo someterá el estudio de impacto ambiental al que se refiere el artículo 7, [...] y tendrá una duración no inferior a 30 días.

Se puede comprobar cómo, de nuevo, el legislador acota el periodo mínimo sin hacer referencia al máximo.

Pero es, sin duda, la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). La que, sin lugar a dudas, establece que la **participación tiene que ser efectiva y real**, no meramente procedimental. Así establece:

**Artículo 3. Derechos en materia de medio ambiente.**

Para hacer efectivos el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo, todos podrán ejercer los siguientes derechos en sus relaciones con las autoridades públicas, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y con lo establecido en el artículo 7 del Código Civil:

1) En relación con el acceso a la información:

- a) A acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede.
- b) A ser informados de los derechos que le otorga la presente ley y a ser asesorados para su correcto ejercicio.
- c) A ser asistidos en su búsqueda de información.
- d) A recibir la información que soliciten en los plazos máximos establecidos en el artículo 10.
- e) A recibir la información ambiental solicitada en la forma o formato elegidos, en los términos previstos en el artículo 11.
- f) A conocer los motivos por los cuales no se les facilita la información, total o parcialmente, y también aquellos por los cuales no se les facilita dicha información en la forma o formato solicitados.
- g) A conocer el listado de las tasas y precios que, en su caso, sean exigibles para la recepción de la información solicitada, así como las circunstancias en las que se puede exigir o dispensar el pago.

2) En relación con la participación pública:

- a) A participar de manera efectiva y real en la elaboración, modificación y revisión de aquellos planes, programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.
- b) A acceder con antelación suficiente a la información relevante relativa a los referidos planes, programas y disposiciones de carácter general.
- c) A formular alegaciones y observaciones cuando estén aún abiertas todas las opciones y antes de que se adopte la decisión sobre los mencionados planes, programas o disposiciones de carácter general y a que sean tenidas debidamente en cuenta por la Administración Pública correspondiente.
- d) A que se haga público el resultado definitivo del procedimiento en el que ha participado y se informe de los motivos y consideraciones en los que se basa la decisión adoptada, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.
- e) A participar de manera efectiva y real, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable, en los procedimientos administrativos tramitados para el otorgamiento de las autorizaciones reguladas en la legislación sobre prevención y control integrado de la contaminación, para la concesión de los títulos administrativos regulados en la legislación en materia de organismos modificados genéticamente, y para la emisión de las declaraciones de impacto ambiental reguladas en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental, así como en los procesos planificadores previstos en la legislación de aguas y en la legislación sobre evaluación de los efectos de los planes y programas en el medio ambiente.

Como se puede comprobar, la norma repite insistentemente el concepto de **participación efectiva y real**. Poniendo claramente en evidencia que el legislador ha estimado que no es suficiente con que la participación sea puramente formal, y así ha puesto un gran interés en destacar que la participación pública es esencial cuando de proyectos medioambientales se trata.

Por otra parte, considero que el procedimiento por el cual se establece que los interesados podrán consultar la documentación relacionada con el proyecto tendrán que personarse en unas dependencias determinadas de la administración en horario laborable, está en clara contradicción con lo establecido en la anteriormente citada Ley 27/2006, de 18 de julio, la cual establece:

Artículo 5. Obligaciones generales en materia de información ambiental.

1. Las Administraciones públicas deberán realizar las siguientes actuaciones:

e) Fomentar el uso de tecnologías de la información y de las telecomunicaciones para facilitar el acceso a la información.

No solo se incumple lo establecido en este artículo, si no que al imponer un horario de oficina se priva en realidad del ejercicio a esa participación de forma efectiva y real, dejando así vacía de contenido toda la normativa que fomenta la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones.

El concepto de participación pública real y efectiva es esencial y común a toda la legislación que en los últimos años ha ido apareciendo en concordancia a lo establecido en el Convenio de Aarhus el cual establece que:

"para que los ciudadanos puedan disfrutar del derecho a un medio ambiente saludable y cumplir el deber de respetarlo y protegerlo, deben tener acceso a la información medioambiental relevante, deben estar legitimados para participar en los procesos de toma de decisiones de carácter ambiental y deben tener acceso a la justicia cuando tales derechos les sean negados. Estos derechos constituyen los tres pilares sobre los que se asienta el Convenio de Aarhus:

- El pilar de acceso a la información medioambiental desempeña un papel esencial en la concienciación y educación ambiental de la sociedad, constituyendo un instrumento indispensable para poder intervenir con conocimiento de causa en los asuntos públicos. Se divide en dos partes: el derecho a buscar y obtener información que esté en poder de las autoridades públicas, y el derecho a recibir información ambientalmente relevante por parte de las autoridades públicas, que deban recogerla y hacerla pública sin necesidad de que medie una petición previa.

Esta filosofía de transparencia de las administraciones y participación efectiva de los ciudadanos queda claramente reflejada en el Real Decreto Legislativo 1302/ 1986 de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental:

«Artículo 3.

1. Las Administraciones Públicas promoverán y asegurarán la participación de las personas interesadas en la tramitación de los procedimientos de autorización de proyectos que deban someterse a evaluación de impacto ambiental y adoptarán las medidas previstas en este Real Decreto legislativo para garantizar que tal participación sea real y efectiva.

A tal efecto, el órgano sustantivo someterá el estudio de impacto ambiental al que se refiere el artículo 2 dentro del procedimiento aplicable para la autorización o realización del proyecto al que corresponda, y conjuntamente con éste, al trámite de información pública y demás informes que en el mismo se establezcan. Dicho trámite se evacuará en aquellas fases del procedimiento en las que estén aún abiertas todas las opciones relativas a la determinación del contenido, la extensión y la definición del proyecto sujeto a autorización y sometido a evaluación de impacto y tendrá una duración no inferior a 30 días.

«Anejo 5: Participación del público en la toma de decisiones.

5. El órgano competente de la Comunidad Autónoma para otorgar la autorización ambiental integrada determinará las modalidades de información al público y de consulta a las personas interesadas. En todo caso, se establecerán plazos razonables para las distintas fases que concedan tiempo suficiente para informar al público y para que las personas interesadas se preparen y participen efectivamente en el proceso de toma de decisiones sobre medio ambiente con arreglo a lo dispuesto en el presente anexo.»

No tiene objeto continuar argumentando que el procedimiento seguido por la administración en este caso no cumple con lo establecido en la legislación vigente, en cuanto que no proporciona las condiciones mínimas para que la participación de los interesados sea real y efectiva, tal y como se establece en las leyes y convenios que regulan la participación pública y el acceso a la información medioambiental.

Tampoco se facilita la información utilizando los medios electrónicos que en la actualidad permiten que los proyectos puedan ser revisados sin desplazarse a las oficinas de la administración en horario laboral. Este hecho impide que se pueda evaluar el proyecto sencillamente porque para hacerlo, y dada la cantidad ingente de

documentación a examinar, se tendría que desplazar a las dependencias antes citadas dedicar un equipo de personal técnico y dedicarse a este menester toda la jornada laboral, lo cual no es posible teniendo en cuenta que la mayoría de las organizaciones que se dedican a la defensa del medio ambiente son sin ánimo de lucro y que se surten de personas voluntarias que dedican parte de su tiempo libre a velar por un bien común.

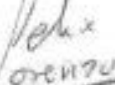
Por todo lo anteriormente expuesto,

**Solicito:**

- Primero:** Que se remita a la Plataforma a la mayor brevedad posible el proyecto completo. (Exceptuando las partes que el promotor haya declarado concretamente como información reservada de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente). El soporte preferido es el informático CD o DVD.
- Segundo:** Que se amplíe el plazo para hacer alegaciones al proyecto de forma que se asegure la participación real y efectiva de los ciudadanos. Tomando en consideración la complejidad del proyecto, así como la alarma social que el mismo ha creado, consideramos que el plazo no debería ser menor a cinco meses.

Sin otro particular, reciba en mi nombre y en el de nuestra asociación, nuestro agradecimiento y más cordial saludo.

En Almendralejo a 16 de junio de 2008



Fdo. Félix Lorenzo Donoso

*Plataforma Contra la Contaminación de Almendralejo*